

Artículo 4. Régimen jurídico aplicable.

El Ministerio del Interior entregará durante el año 2006 los medios materiales objeto de la presente ayuda a los representantes designados por el Reino de Marruecos.

El Reino de Marruecos, como beneficiario de esta subvención, utilizará los medios entregados para los fines objeto de la concesión, en el marco de los compromisos contraídos entre los Reinos de España y Marruecos en el Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación suscrito por ambos países el 4 de julio de 1991.

El Grupo Permanente Hispano-Marroquí sobre Migraciones y su Sub-Comité Técnico, supervisarán el cumplimiento último del objeto de la subvención regulada en este real decreto y la eficiencia operativa de los medios destinados.

Disposición adicional primera. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Declaración de urgencia.

Se declaran de urgencia los procesos de contratación que deban llevarse a cabo para la adquisición del material objeto del presente real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

12312 *ORDEN ITC/2193/2006, de 5 de julio, por la que se modifica la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.*

El Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en su artículo 1, asigna a este Departamento ministerial la elaboración y ejecución de la política energética del Gobierno. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno atribuye a los Ministros el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

El 26 de abril de 2006 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de

Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones incorporadas a dicha orden se considera conveniente ampliar el plazo de entrada en vigor en tres meses adicionales. Con igual finalidad se modifican los apartados relativos al plazo para el envío de la información periódica de precios y la información acumulada correspondiente al año 2005.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.*

La Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 6.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del Anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.»

Dos. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. *Envío de información anual y mensual inicial.*

Antes de que transcurran 10 días desde la entrada en vigor de la presente orden, los sujetos obligados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 remitirán los datos anuales correspondientes al año 2005, así como los datos mensuales correspondientes a los meses de 2006 ya transcurridos, que se refieran sola y exclusivamente a cantidades o volúmenes de productos vendidos, en los formatos especificados en los correspondientes Anexos.»

Tres. Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 5 de julio de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12313 *ORDEN APA/2194/2006, de 6 de julio, por la que se establece el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea en el periodo 2006/2007.*

El Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, es la

norma por la que se rigen las cesiones temporales de cuota láctea entre productores.

El artículo 46.1 de dicho Real Decreto dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para cada período, mediante orden, el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios.

La potestad de permitir o mantener vetada la realización de cesiones temporales, prevista en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, es un instrumento eficaz para fortalecer los mecanismos de reestructuración del sector productor lácteo.

De cara al futuro, inmersos ya en el nuevo régimen de pago único en el que se integra la prima láctea y los pagos adicionales totalmente desacoplados de la producción, se hace necesario reforzar el carácter estrictamente utilitario de la cuota.

En este sentido y ante las nuevas posibilidades de reorientación productiva que la aplicación de la reforma de la política agrícola común abre para las explotaciones, se estima adecuado que los productores cuenten con la posibilidad de efectuar cesiones temporales. De esta forma, se facilita la adopción de decisiones sobre orientación productiva de las explotaciones a la vez que se descongela en buena medida la presión por la cuota por parte de aquellos que han decidido seguir con la producción en el mismo o mayor nivel que el que tenían en períodos anteriores.

De acuerdo con ello, esta orden establece, para el período 2006/2007, la apertura de un plazo de tres meses para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales; plazo suficientemente holgado para que esas decisiones puedan adoptarse de forma sosegada y servir a la ejecución del plan productivo de cada explotación para este período.

Las cesiones que se autoricen estarán sujetas a las condiciones y limitaciones establecidas en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, y darán derecho a los cesionarios a utilizar durante el período en curso la cantidad individual de referencia objeto de la cesión.

El anexo al que se refiere el artículo 2 es el anexo IX original del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo. El publicado mediante la Orden APA/113/2006, de 26 de enero, por la que se establece el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea en el período 2005/2006, limitaba sus efectos al período de cuota 2005-2006.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales durante el período 2006/2007.*

Durante el presente período de tasa 2006/2007, las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea se presentarán en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta orden.

Artículo 2. *Datos mínimos de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el período 2006/2007.*

Las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el período 2006/2007 incluirán, como mínimo, los datos y declaraciones que figuran en el anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12314 *ORDEN APU/2195/2006, de 26 de junio, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para reparar los daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre de 2005.*

El Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre), adopta medidas urgentes para reparar los daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre.

Su artículo 12, en relación con el artículo 2, faculta al Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones a las Entidades Locales, destinadas a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios contemplados en el artículo 26.1. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de la red viaria de los Cabildos; y, a establecer el procedimiento para su concesión, seguimiento y control, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales.

La Disposición final segunda del citado Real Decreto-Ley faculta a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las disposiciones necesarias y establezcan los plazos para la ejecución de las medidas previstas en él.

No obstante, el Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, al ser aprobado en un breve plazo de tiempo desde la finalización de los hechos causantes de la situación catastrófica, al objeto de ejecutar cuanto antes aquellas medidas que necesitaban acometerse con carácter inmediato, subordinó a un desarrollo posterior aquellas otras actuaciones en las que era necesario esperar para conocer con exactitud el alcance de los daños producidos.

Por ello, y una vez que la Delegación del Gobierno en Canarias, tras la información recabada de la Administración autonómica y de los Cabildos insulares, ha determinado la valoración total de los daños producidos, ha sido publicado el Real Decreto 610/2006, de 19 de mayo, por el que se desarrollan determinadas medidas aprobadas por el Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre de 2005 (Boletín Oficial del Estado número 120, de fecha 20 de mayo de 2006).

Este Real Decreto 610/2006 establece, entre otros, los créditos necesarios para la financiación del 50 por ciento